



RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-111  
14 de marzo de 2024

*“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1 El 8 de marzo de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Luis Fernando Casallas Rivas contra el Juzgado 01 de Familia de Neiva, debido a la presunta mora en admitir la demanda, luego de haber sido subsanada desde hace más de un mes en el proceso con radicado 2024-00018.
  - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 8 de marzo de 2024 se requirió a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. La demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por la señora Alba Esperanza Castro González contra Luis Enrique Pulecio Triana fue recibida por reparto el 23 de enero de 2024 para su respectivo estudio de admisibilidad, siendo inadmitida en auto del 31 de enero de 2024 con radicado 2024-00018.
    - b. El 2 de febrero de 2024, el apoderado de la demandante allegó memorial de subsanación de demanda y el 27 de febrero de 2024 ingresó al despacho para el estudio de la misma.
    - c. En auto del 11 de marzo de 2024, se admitió la demanda, ordenando correr traslado de la misma, vinculando al procurador, defensor de familia y decretando cuota provisional de alimentos a favor del menor.
    - d. Agregó que el auto que inadmitió la demanda se profirió dentro del término previsto en el artículo 120 C.G.P..

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, incurrió en mora injustificada para la admisión de la demanda en el proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 2024-00018.

### 4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 01 de Familia de Neiva, no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda, luego de haber sido subsanada la misma el 2 de febrero de 2024.

Para el caso en particular, se observa que, mediante acta de reparto No. 65 del 23 de enero de 2024 fue asignada al Juzgado 01 de Familia de Neiva, la demanda de fijación de cuota de alimentos presentada por la señora Alba Esperanza Castro González a favor de su hija V.P.C contra Luis Enrique Pulecio Triana.

En auto del 31 de enero de 2024, se inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades, so pena de ser rechazada.

Es por ello que, el 2 de febrero de 2024 el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación e ingresó al despacho para resolver el 27 de febrero de 2024 y mediante auto del 11 de marzo de 2024 se admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria, estableciendo como cuota provisional de alimentos a favor de la menor la suma de \$500.000.

En este orden de ideas, se debe precisar que la calificación de la demanda se efectuó a los 6 días de radicada la demanda y luego de haber sido subsanada la misma, el despacho vigilado se pronunció sobre la admisión de la demanda en un término prudencial, pues desde el momento que ingresó el expediente al despacho, la providencia fue proferida dentro de los 10 días hábiles siguientes.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial

administrativa contra la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Luis Fernando Casallas Rivas contra el Juzgado 01 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Luis Fernando Casallas Rivas en condición de solicitante y a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/LDTS